



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2017

Expediente No. 11001 33 34 005 2017 00010 00

Medio de control: Nulidad Simple

Demandante: Constructora Lamda y Cia Ltda.

Demandado: Distrito Capital

Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos de Ley y para tramitar en primera instancia, se admite la demanda presentada en el asunto de la referencia por la Constructora Lamda y Cia Ltda, con el fin de que se anule el Decreto Distrital 305 del 29 de julio de 2015 *"Por el cual se realiza el anuncio de las obras necesarias para la adecuación y puesta en funcionamiento de los equipamientos de transporte e infraestructura de soporte para el Sistema Integrado de Transporte Público-SITP para Bogotá D.C y se declara condiciones de urgencia por motivos de utilidad pública para la adquisición de los inmuebles necesarios para ese efecto y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Distrito Capital de Bogotá, en los términos dispuestos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al demandante por estado.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia al señor representante del Ministerio Público en los términos antes indicados.

TERCERO. Por Secretaría, y de conformidad con lo previsto en el artículo 171-5 de la Ley 1437 de 2011, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del proceso de la referencia.

CUARTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 1° y 2° de esta decisión, córrase el traslado al que hace referencia el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 ejusdem.

QUINTO. La entidad accionada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos del acto acusado y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

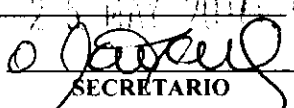
SEXTO. Se requiere a la parte actora por segunda vez con el fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, a través del cual acredite que para la época en que se confirió el poder, esto es, el 7 de octubre de 2016, el señor Carlos Arturo Ramírez Salgado, ostentaba el cargo de Representante Legal de la sociedad Lamda y Cia Ltda, comoquiera que no obra en el expediente y es necesario para reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

WARQ

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 MAY 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--